



Tribunal Electoral  
de Veracruz de  
Ignacio de la Llave

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** JDC 29/2015

**ACTOR:** Miriam Jazmín Reyes Ojeda

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo  
General del Organismo Público Local  
Electoral en Veracruz

**TERCERO INTERESADO:** No  
compareció

**MAGISTRADO PONENTE:** Roberto  
Eduardo Sigala Aguilar

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintitrés de diciembre de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente indicado al rubro, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por **Miriam Jazmín Reyes Ojeda**, por propio derecho, en contra de *“La convocatoria a las y los ciudadanos interesados en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de Gobernador Constitucional y Diputados de Mayoría Relativas al H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el proceso electoral ordinario 2015-2016, publicada el cinco de diciembre del año*

*en curso en la página electrónica [www.iev.org.mx](http://www.iev.org.mx), por carecer de certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad y violatoria de los derechos político-electorales”, y*

## **RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**A) Convocatoria.** El cinco de diciembre de dos mil quince<sup>1</sup>, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz aprobó la convocatoria pública dirigida a todos los ciudadanos interesados en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de Gobernador Constitucional y Diputados de Mayoría Relativa al H. Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016<sup>2</sup>.

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

**a. Presentación.** Inconforme con la convocatoria descrita en el párrafo precedente, el nueve de diciembre siguiente la parte actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la autoridad señalada como responsable.

---

<sup>2</sup> Visible en fojas 79 a 84



Tribunal Electoral del  
Estado de Veracruz de  
Ignacio de la Llave

JDC 29/2015

- b. Cuaderno de antecedentes.** Mediante acuerdo de diez de diciembre posterior, este Tribunal quedó enterado del aviso referente a la interposición del presente medio de impugnación y determinó formar el cuaderno de antecedentes 104/2015.
- c. Publicidad.** En términos del plazo previsto por el artículo 366 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la autoridad señalada como responsable realizó la publicación del medio de impugnación, certificando el trece de diciembre posterior la conclusión del término de referencia y que no se recibió escrito de tercero interesado.
- d. Remisión.** En términos del artículo 367 del Código referido, la autoridad señalada como responsable remitió a éste Tribunal el informe circunstanciado y demás documentación relativa a la tramitación del presente juicio.
- e. Turno.** Mediante acuerdo de quince de diciembre ulterior, el Presidente de este Tribunal Electoral **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar** ordenó integrar el expediente en que se actúa, turnándolo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 369 del Código multicitado.
- f. Admisión y cita a sesión pública.** Por acuerdo de veintidós de diciembre siguiente, el Pleno de este Tribunal Electoral citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del invocado

Código Electoral, señalándose para tal efecto las veinte horas del día de hoy, a fin de someter a discusión y, en su caso, aprobación el proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en las siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido en contra de actos de autoridad, en el que se aduce la violación de derechos fundamentales de carácter político-electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es cuestión de orden público y estudio preferente las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 368, 369 y 370 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.



Tribunal Electoral del  
Estado de Veracruz de  
Ignacio de la Llave

JDC 29/2015

En el caso, la autoridad responsable no invocó causal de improcedencia alguna, y este órgano jurisdiccional no advierte que se actualice ninguna de las previas en la ley; por lo que se procede al estudio de fondo de las cuestiones planteadas, para lo cual primeramente se analiza el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

**TERCERO. Requisito del medio de impugnación.** A continuación se examina el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 356 fracción I, 358 párrafo tercero, 362 fracción I, 364 y 366 del Código comicial, del juicio que nos ocupa.

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito haciéndose constar el nombre de la actora, de igual forma se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, menciona los hechos y agravios que en opinión del impetrante causa el acto combatido; y por último, el escrito de demanda contiene nombre y firma autógrafa de la promovente.

**b) Oportunidad.** Se satisface este requisito, toda vez que conforme al escrito de demanda, la materia de impugnación consistió en la convocatoria del cinco de diciembre, tal como se deriva del escrito de demanda, habiéndose interpuesto el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano el nueve siguiente, de lo que se deduce que la

interposición del juicio en mención ocurrió dentro del plazo de cuatro días que señala el Código Electoral de esta entidad federativa en su numeral 358 tercer párrafo.

**c) Legitimación.** Se encuentra colmada esta formalidad, ya que la actora Miriam Jazmín Reyes Ojeda pretende ser aspirante a Candidata Ciudadana.

**d) Definitividad.** De acuerdo con el código Electoral, no procede algún medio de defensa en contra el acto impugnado al que estuviera obligada la actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional; por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

En tales condiciones, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Agravios** expuestos por el promovente.

*PRIMERO.- me causa agravio la Convocatoria a las y los ciudadanos interesados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de Gobernados Constitucional y Diputados de Mayoría Relativas al H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el proceso electoral ordinario 2015-2016, publicada el día 5 de Diciembre del año en curso, ya que como ciudadana veracruzana con mis derechos políticos electorales vigentes, es violatorio la aplicación de la norma electoral del al artículo 261 fracción II, ya que es discriminatorio, tal como lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos:*

*Artículo 21*

*1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país,*



*directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*

2. *Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
3. *La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.*

*Así como de lo que establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*

#### ARTÍCULO 25

- *Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*
- *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.*

*Nos encontramos ante un conocimiento HETROAPLICATIVA, es decir cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se trata de una disposición heteropalicativa o de individualización condicionada pies la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento. Por lo que pido que sea revocado y contemplen los candidatos independientes por la vía de representación proporcional de acuerdo a los requisitos que también cumplimos como ciudadanos al igual que un partido político.*

*SEGUNDO.- Me causa agravio la Convocatoria a las y los ciudadanos interesados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en obtener su registro como Candidatos Independientes a los cargos de Gobernador Constitucional y*

*Diputados de Mayoría Relativas al H. congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el proceso electoral ordinario 2015-2016, publicada el día 5 de diciembre del año en curso, por ser discriminatoria, ya que como lo establece el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos , en su artículo 2 "...2. Cada Estado se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. Artículo 25 Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por el sufragio universal e igual y por voto secreto que garanticen la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país. Artículo 26 todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este aspecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Y si el sistema político de nuestro estado está integrado por dos principios para integrar el congreso del Estado, 30 de mayoría relativa y 20 de representación proporcional, esto conlleva a que aquellos ciudadanos que tenemos interés de aspirar a candidatos registrados independientes y que obtengamos el respaldo ciudadano del 3% por ciento de los distritos, debiéramos también tener el derecho de obtener un espacio de representación proporcional si alcanzamos el porcentaje correspondiente y en su caso el voto de los ciudadanos a participar por esta vía plurinominal, caso contrario estaríamos como ciudadanos independientes que no pertenecemos a un partido político ante un acto discriminatorio, ya que sería violatorio del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues tenemos el derecho a participar, ya que tenemos que cumplir los requisitos igual que un partido político como es el de la asociación civil, así como el porcentaje mínimo del 3%, así también el financiamiento público en caso de que resultemos candidatos registrados y seamos varios en el distrito se va a dividir cuando a los partidos políticos se les incrementa su financiamiento público, tal*





Tribunal Electoral del  
Estado de Veracruz de  
Ignacio de la Llave

JDC 29/2015

*situación nos encontramos con una convocatoria totalmente discriminatoria de nuestros derechos político-electorales, por tal situación pido que se agregue y se contemple que también podamos participar como candidatos por el principio de representación proporcional.*

*Para mayor abundamiento el siguiente criterio:*

*DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.*

*Razón que solicito a este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, que aplique la ley y que resuelva de acuerdo a los principios rectores en materia electoral con certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad.*

**QUINTO. Estudio de fondo.** La promovente del presente medio de impugnación, en su respectivo escrito de demanda, señala en esencia los siguientes agravios:

1. Que la citada convocatoria, dirigida a las y los ciudadanos interesados en participar como candidatos independientes a diputados en el proceso electoral, restringe la posibilidad de participar por la vía de representación proporcional a dichos candidatos, pues al obtener el respaldo ciudadano del tres por ciento de los distritos, le correspondería participar por esta ruta plurinominal.
2. Que la misma convocatoria es discriminatoria al encontrarse en desproporcionalidad a comparación de los partidos políticos respecto al financiamiento público, pues en el caso de ser varios los candidatos registrados, este se va a dividir entre el total de los mismos, mientras que a los de los partidos políticos se les incrementa su financiamiento.

Por lo que, se puede advertir que la *litis* planteada en el presente asunto se constriñe a determinar si la restricción aludida, así como las reglas respecto al financiamiento público en cuanto a las candidaturas independientes, son acordes a los principios de legalidad.

Así pues, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, los agravios hechos valer

por la aquí promovente devienen **infundados** por un lado e **inoperantes** por el otro, como se expone a continuación.

En la especie el marco normativo aplicable al presente caso, lo encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Veracruz, Código Electoral para el Estado, así como de la propia convocatoria recurrida, en sus numerales:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 116, fracción II, párrafo tercero.** *Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.*

#### **Constitución Política del Estado de Veracruz**

**Artículo 21.** *El Congreso del Estado se compondrá por cincuenta diputados, de los cuales treinta serán electos por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales, y veinte por el principio de representación proporcional, conforme a las listas que presenten los partidos políticos en la circunscripción*

*plurinominal que se constituya en el territorio del Estado.*

**Código Electoral para el Estado de Veracruz**

**Artículo 261, fracción II.** *Diputados por el principio de mayoría relativa. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a Candidatos Independientes por el principio de representación proporcional;*

**Convocatoria a los interesados a obtener su registro como candidatos independientes a los Cargos de Gobernador Constitucional y Diputados de Mayoría Relativa, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.**

**Base cuarta, de las restricciones.**

*No procederá en ningún caso el registro de aspirantes a candidaturas independientes a Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional.*

Así pues, de la interpretación sistemática y funcional de los citados preceptos se puede desprender que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, Constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que hay obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las elecciones territoriales electorales



Tribunal Electoral del  
Estado de Veracruz de  
Ignacio de la Llave

JDC 29/2015

en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de distintas formas y diversas proporciones.

Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus legislaturas con diputados electos por ambos principios, sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios.

En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es exclusivamente facultad de la Legislaturas Estatales, las que conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, solo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica será potestad y responsabilidad directa de las citadas Legislaturas.<sup>3</sup>

En ese orden de consideraciones, al quedar establecido que conforme a

---

<sup>3</sup> Acción de Inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009

la Ley Suprema, el Estado de Veracruz cuenta con un régimen mixto de asignación de curules como los es la mayoría relativa y la representación proporcional, y si en el presente asunto la Legislatura local en ejercicio de las atribuciones concedidas por la Constitución Federal, **estableció que en lo referente a candidaturas independientes registradas por el principio de representación proporcional una prohibición expresa**, sin que esto signifique que se deja de atender al sistema integral previsto por la Ley fundamental y a su finalidad, es decir, siempre tomando en cuenta, razonablemente, la necesidad de que las candidaturas independientes cuenten con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas y puedan participar en la vida política de la entidad.

Sirviendo de apoyo Tesis P.III/2014, Tomo I, Décima Época, publicada en el semanario judicial de la federación de rubro y texto: **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ARTÍCULOS 116, 254, FRACCIÓN III, 272 Y 276 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, SON CONSTITUCIONALES.** *Si bien es cierto que los artículos 52, 54, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el principio de representación proporcional para los partidos políticos, ello no impide que los Estados, dentro de su libertad configurativa, puedan preverla para las candidaturas independientes, máxime que no existe una restricción expresa en la propia Ley Fundamental en el sentido de que los ciudadanos puedan aspirar a concursar a cargos de elección popular, exclusivamente a través del principio de mayoría relativa. En esta lógica, la restricción y la diferenciación realizadas por el Congreso de Quintana Roo en los artículos señalados en el subtítulo, que fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado el 7 de diciembre de 2012, resultan constitucionales, al establecer que los ciudadanos puedan acceder a un cargo de elección únicamente a través del principio de mayoría relativa, toda vez que*



*ello resulta acorde con la libre configuración previamente aludida, que asiste efectivamente al órgano legislativo estatal, en cuanto a la posibilidad de permitir el acceso de los candidatos independientes a los cargos de elección popular, bajo los principios de mayoría relativa o de representación proporcional, o bien, bajo uno solo de dichos principios.*

Aunado a lo anterior, es importante destacar que en la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012, el ejercicio de control de constitucionalidad que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue a la luz de los artículos 52, 54, 115 y 116 de la Constitución Federal, es decir, respecto de los que configuran el sistema de representación proporcional para los partidos políticos, y en ese sentido determinó que la asignación de regidurías por este principio a candidatos independientes quedaba sujeto a la libertad configurativa de los Estados<sup>4</sup>.

En consecuencia, como quedó descrito con anterioridad, no existe imperativo para imponer a los Estados un modelo específico para la instrumentación de los sistemas de elección que dispone la Constitución Federal; sin embargo, siguiendo el espíritu de las disposiciones constitucionales que los establecen, los cuales sirven como principios orientadores, debe asegurarse que los términos en que se consideren en la legislación estatal permitan su real vigencia, acorde con el sentido que el Poder Revisor de la Constitución quiso darles, por lo que las normas que deben desarrollar esos principios deben vigilar que se cumplan real

---

<sup>4</sup> Acción de inconstitucionalidad 67/2012

y efectivamente con el fin para el cual fueron establecidos, sin perjuicio de las modalidades que cada legislatura estatal quiera imponerles, a través de la facultad de discrecionalidad ejercida –como en el presente caso- la legislatura del Estado al establecer su régimen político mixto de representación como lo son el de mayoría relativa así como el de representación proporcional, tal y como lo establece los lineamientos establecidos en la Constitución Federal y a su vez ejercer dicha facultad discrecional de regular específicamente en el Código Electoral para el Estado de Veracruz, en el supuesto de que en ningún caso procederá el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional, ejerciendo de esta manera la actividad discrecional legislativa, la cual debe ser entendida como la libertad del Estado otorgada por el ordenamiento de escoger entre varias interpretaciones posibles de la norma y entre varias conductas posibles, dentro de una circunstancia.

En ese orden de consideraciones, si el Organismo Público Local Electoral, únicamente adopto las disposiciones emitidas y establecidas a través de un procedimiento constitucional de libre autodeterminación por parte del Congreso local de Veracruz en su Código Electoral, para establecer lineamientos de la Convocatoria impugnada, es que se arriba a la firme convicción que el actuar de la autoridad señalada como responsable, se encuentra apegada a las normas que rigen la materia electoral, y por





Tribunal Electoral del  
Estado de Veracruz de  
Ignacio de la Llave

JDC 29/2015

tanto se estima *infundado* el primer agravio hecho valer por la recurrente en el presente asunto.

Respecto del segundo agravio expuesto, relativo a que la convocatoria es discriminatoria al encontrarse en desproporcionalidad a comparación de los partidos políticos respecto al financiamiento público, pues en el caso de ser varios los candidatos registrados, este se va a dividir entre el total de los mismos, mientras que a los de los partidos políticos se les incrementa su financiamiento, este debe considerarse como *inoperante* en virtud de lo siguiente:

En efecto, el **Código Electoral del Estado**, respecto a la regulación de los candidatos independientes, para participar en el proceso electoral en la elección de cargos de elección popular, en lo relativo al financiamiento de los candidatos independientes, estableció lo siguiente:

**Artículo 292.** *El régimen de financiamiento de los Candidatos Independientes tendrá las siguientes modalidades:*

*I. Financiamiento privado; y*

*II. Financiamiento público.*

**Artículo 293.** *El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el diez por ciento del tope de gastos para la elección de que se trate.*

**Artículo 294.** *Los candidatos independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, y estarán sujetos a lo dispuesto por lo que señala este Código y demás legislación aplicable.*

**Artículo 295.** *Para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria a que se refiere este Código; todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria.*

**Artículo 297.** *Las aportaciones de bienes muebles, servicios o cualquier otra en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente.*

**Artículo 298.** *En ningún caso, los candidatos independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.*

**Artículo 299.** **Los candidatos independientes** *tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho, los candidatos independientes en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.*

**Artículo 300.** *El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera:*

*I. Un treinta y tres punto tres por ciento que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Gobernador;*

*II. Un treinta y tres punto tres por ciento que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de Diputados locales;*  
*y*

*III. Un treinta y tres punto tres por ciento que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes a los cargos de Presidente y Síndico.*

*En el supuesto de que **un sólo candidato obtenga su registro** para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del cincuenta por ciento de los montos referidos en las fracciones anteriores.*

**Artículo 301.** **Los candidatos** *deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere este Código.*

**Artículo 302.** **Los candidatos independientes** *deberán reembolsar al Instituto*



Tribunal Electoral del  
Estado de Veracruz de  
Ignacio de la Llave

JDC 29/2015

*Electoral Veracruzano el monto del financiamiento público no erogado.*

Por otro lado, la convocatoria expedida por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para el Registro de candidatos independientes, en lo medular prevé:

**Porcentaje de firmas.** Para obtener el registro como candidata o candidato independiente para la **Gubernatura**, la o el aspirante deberá presentar un número de firmas de apoyo ciudadano equivalente al menos al 3% de la lista nominal de electores del estado con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estará integrada por electores de todos los distritos electorales, que sumen cuando menos el 2% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos. **(Anexo 3)**

Para obtener el registro como candidata o candidato independiente para la **Diputación por Mayoría Relativa**, la o el aspirante deberá presentar un número de firmas de apoyo ciudadano equivalente al menos al 3% de la lista nominal de electores del distrito correspondiente, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estará integrada por electores de la totalidad de los municipios que conforman el Distrito, que sumen cuando menos el 2% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos. **(Anexo 4).**

Del 22 al 24 de febrero del 2016, las y los aspirantes a candidatos

independientes deberán entregar a la Secretaria Ejecutiva o al consejo distrital correspondiente del OPLE el original de los formatos utilizados para la obtención del apoyo ciudadano (**Anexo 5**) que acrediten el porcentaje de firmas necesario, así como su distribución en los distritos electorales.

Los formatos de apoyo ciudadano deberán ir acompañados de la copia simple legible de la credencial para votar por ambos lados, de cada uno de las ciudadanas y los ciudadanos que lo suscribieron, siendo responsabilidad de los interesados conservar una copia adicional de los mismos.

Previo a la entrega de las cédulas de respaldo al OPLE, deberán foliarse de manera consecutiva en el espacio respectivo del formato, así como cada una de las copias legibles de la credencial para votar, las cuales deben coincidir con el número colocado a cada ciudadano o ciudadana en su respectiva copia; las cédulas deberán presentarse de manera ordenada atendiendo a la secuencia de los folios.

Al momento de presentar la solicitud de registro, junto con las cédulas de respaldo que contengan las firmas autógrafas de la ciudadanía que apoye su candidatura independiente, el aspirante deberá entregarlas en disco compacto no regrabable, usando el formato disponible en la página electrónica del OPLE (**Anexo 6**). El disco compacto deberá estar firmado (nombre completo y rubrica) por la o el aspirante o su



Tribunal Electoral del  
Estado de Veracruz de  
Ignacio de la Llave

JDC 29/2015

representante legal, en la parte superior.

En el caso de los datos contenidos en los formatos de apoyo ciudadano que fueron entregados por las y los aspirantes a las candidaturas independientes a la Gubernatura o Diputación por mayoría relativa serán revisados por la Secretaria Ejecutiva o a quien ésta designe, dentro del plazo comprendido entre el 22 y 29 de febrero de 2016, para verificar que se haya reunido aritméticamente el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate.

Los formatos que deberán utilizar las y los aspirantes a las candidaturas independientes para la obtención del respaldo ciudadano, de solicitud de registro como aspirante y las equivalencias de los porcentajes de la lista nominal por Distrito y Municipio, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, les serán proporcionados a los interesados en los domicilios de los consejos distritales o podrán ser consultados en la página de internet del OPLE. ([www.iev.org.mx](http://www.iev.org.mx)). **(Anexo 7)**

Entre el 1 y el 13 de marzo de 2016, el Instituto Nacional Electoral, por medio de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realizará la cuantificación y validación de las firmas de respaldo ciudadano presentadas por las y los aspirantes a candidaturas independientes, en términos del convenio de apoyo y colaboración celebrado entre el INE y este OPLE.

La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE, con base en

el dictamen realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral (INE), **emitirá la declaratoria de candidaturas independientes que tendrán derecho a ser registrados, entre el 14 y el 17 de marzo de 2016.**

**d) Del registro de candidatos independientes.**

Los plazos y órganos competentes para recibir las solicitudes de registro de las candidaturas independientes, son los siguientes:

a. Para Gobernador del 18 al 27 de marzo de 2016 ante el Consejo General del OPLE.

b. Para Diputados de mayoría relativa del 17 al 26 de abril de 2016 ante el consejo distrital respectivo, o de manera supletoria ante el Consejo General del OPLE. **(Anexo 9)**

Para el registro de candidatos independientes, el interesado deberá cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 278 del Código Numero 577 Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos aplicables para el registro de candidatos independientes para el proceso electoral.

El Consejo General celebrará la sesión de registro de candidatos independientes el día 2 de abril de 2016 para el caso de Gobernador, y los consejos Distritales o en su caso el Consejo general de manera



supletoria, el 2 de mayo de 2016, para Diputados de mayoría relativa en los términos establecidos en el Código Numero 577 Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones aplicables.

En el caso concreto, el actor aduce que le causa agravio el hecho de que de ser varios los candidatos independientes registrados, el financiamiento público que corresponda a un partido nuevo, se repartirá entre todos ellos, en desventaja con lo que reciban los partidos políticos.

Lo inoperante de los agravios, radica en que es de explorado de derecho, de que para que el justiciable acuda ante un Tribunal previamente establecido, debe aducir un violación o menoscabo de un derecho personal y directo, para que el órganos jurisdiccional esté en posibilidad de pronunciarse respecto de la presunta violación de derecho aducida.

En este tenor, de la normativa a que se hace referencia, se advierte que para que se actualice la hipótesis respecto al financiamiento público para candidatos independientes, debe cumplirse los requisitos y condiciones establecidas en la convocatoria aludida, es decir, presentar su escritos de intensión para ser candidatos independientes, iniciar las actividades relativas a la obtención de firma de apoyo ciudadano, habiéndolas obtenidas, presentarlas al órganos electoral

correspondientes, para su evaluación y dictaminación; para ello, entre el ***uno y el trece de marzo del presente año***, el Instituto Nacional Electoral, por medio de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realizará la cuantificación y validación de las firmas de respaldo ciudadano presentadas por las y los aspirantes a candidaturas independientes, en términos del convenio de apoyo y colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Local Electoral.

Por su parte, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral, con base en el dictamen realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, ***emitirá la declaratoria de candidaturas independientes que tendrán derecho a ser registrados, entre el 14 y el 17 de marzo de 2016.***

Es decir, es necesario tener la calidad de candidato registrado ante el Organismo público local Electoral, para que pueda distribuirse el financiamiento público a que se refiere el numeral 300 del Código Electoral del Estado.

Lo que significa, que la legislación respectiva prevé una serie de elementos objetivos que deberán cumplirse en plazos específicos, a efecto de que la autoridad administrativa electoral esté en posibilidad





Tribunal Electoral del  
Estado de Veracruz de  
Ignacio de la Llave

JDC 29/2015

de tener por efectiva la manifestación de intención a efecto de que se adquiriera la calidad de aspirante, como para la obtención de firmas de apoyo ciudadano, para posteriormente alcanzar la calidad de candidato.

Lo inoperante de los agravios deriva porque lo alegado por el actor se trata de manifestaciones de carácter subjetivas y contingentes, es decir, que pueden o no concretarse en la realidad, ya que en todo caso, dependerán de las actuaciones oportunas y diligentes que lleve a cabo como aspirante a candidato para cumplir con todos los trámites establecidos en la convocatoria.

Esto es, el perjuicio que supone el actor respecto de los plazos, está sujeto a la realización de conductas individuales e hipotéticas con las cuales no es factible demostrar la vulneración que presume sucederá.

Lo que tiene apoyo en la esencia del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecido en la jurisprudencia 2ª/J.88/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA**"; en el sentido que los argumentos que se hagan valer como conceptos de violación o agravios en contra de algún precepto, cuya inconstitucionalidad se haga depender de situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas, deben ser declarados inoperantes, en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional, dado el carácter

general, abstracto e impersonal de la norma.

Expuesto lo anterior, es de señalarse que ante el argumento de un posible agravio a la esfera jurídica del ciudadano, sobre todo en sus derechos político electorales, se debe analizar caso por caso, sin que resulte válido pretender deducirlo de simples apreciaciones personales o en su defecto por aspectos hipotéticos o contingentes, pues de efectuarlo, además de resolver situaciones inciertas, se corre el riesgo de vulnerar el principio de certeza que debe imperar en todo proceso electoral.

En el caso concreto, si bien la actora manifiesta su interés en participar como candidato independiente a diputado local, al momento en que se resuelve este controvertido, no posee la calidad de candidata; lo que imposibilita revisar si efectivamente su intención real de ser candidata independiente se encuentra limitada por los plazos y requisitos establecidos. Por tanto, ante la falta de un acto concreto de afectación por la aplicación de la indicada convocatoria, no es posible el análisis del agravio en cuestión, resultando declarar *inoperante* el mismo.

A mayor abundamiento, para el caso de que la ciudadana llegara a tener la calidad de candidata independiente, debe decirse, que aún en ese supuesto la regulación sobre el financiamiento público, tampoco le genera perjuicio; ello es así debido a lo razonado por la Suprema Corte



de Justicia en la acción de inconstitucionalidad **32/2014 y acumulados**<sup>5</sup>, donde reitera que los argumentos que plantean violaciones al principio de equidad, de igualdad o discriminación como la promovente lo refiere, por el trato diferenciado que las legislaciones electorales dan a los candidatos independientes frente a los partidos políticos, en realidad parten de un ejercicio de comparación entre sujetos desiguales; ya que los partidos políticos y los ciudadanos que llegaran a tener el carácter de candidatos independientes están en una situación distinta, de tal forma que no se puede exigir que las legislaciones traten igual a sujetos de derecho que por su propia naturaleza son diferentes; debido a que las candidaturas independientes constituyen formas diferentes de promoción política que justifican el trato diferenciado también para efecto de su financiamiento.

Por lo que al haberse declarados infundados por una parte e inoperantes por el otro, los agravios expuestos por Miriam Jazmín Reyes Ojeda, los procedente es confirmar la convocatoria emitida por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, referente a las y los ciudadanos interesados en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de Gobernador Constitucional y Diputados de Mayoría Relativa al H. Congreso del estado de Veracruz, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

---

<sup>5</sup> Acción de Inconstitucional 32/2014, y acumulada 33/2014; 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, así como 56/2014 y su acumulada.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8º, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otro los agravios expuestos por la actora, por las razones precisadas en el considerando quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la convocatoria impugnada, emitida por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz. (<http://www.teever.gob.mx/>).

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio a la autoridad señalada como responsable con copia certificada de este fallo; y por estrados a los demás interesados, en términos de lo señalado por los artículos 387, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.



Tribunal Electoral del  
Estado de Veracruz de  
Ignacio de la Llave

JDC 29/2015

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**A S I**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su carácter de Presidente, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Javier Hernández Hernández y José Oliveros Ruiz, ante el Licenciado Jorge Enrique Luna Díaz, Secretario General de Acuerdos Habilitado, con quien actúan y da fe.

**MAGISTRADO PONENTE**

**ROBERTO EDUARDO SIGALA  
AGUILAR**

**MAGISTRADO  
JAVIER HERNÁNDEZ  
HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO  
JOSÉ OLIVEROS RUIZ**

**JORGE ENRIQUE LUNA DIAZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**